República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada ponente

AP5691-2026
Radicación n.° 73289
CUI: 11001600000020240102001
Aprobado acta n.272

Sala Casación Penal@ 2026

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Corte decide los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica y material contra el auto proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en sesión de audiencia preparatoria de 14 de mayo de 2026. En esta decisión, entre otras determinaciones, la primera instancia inadmitió algunos testimonios y pruebas documentales solicitadas por la defensa de JOSÉ ANTONIO SASTOQUE FERNÁNDEZ DE CASTRO, acusado por el delito de prevaricato por acción agravado.

II. HECHOS

1. JOSÉ ANTONIO SASTOQUE FERNÁNDEZ DE CASTRO, en ejercicio de sus funciones como Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Barranquilla, conoció las audiencias preliminares concentradas al interior de la acción penal identificada con CUI 08001600105520220426 3.

2. En desarrollo de estas, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación a Yeremi David Colmenarez Colmenarez como presunto autor de homicidio agravado, homicidio tentado (ambos en concurso homogéneo) y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. También, solicitó la imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

Sala Casación Penal@ 2026

3. Al resolver esa solicitud el 3 de noviembre de 2022, JOSÉ ANTONIO SASTOQUE FERNÁNDEZ DE CASTRO impuso a Yeremi David Colmenarez Colmenarez detención preventiva en su lugar de domicilio, junto con otras medidas no privativas de la libertad. Para adoptar esa decisión, aplicó el control de convencionalidad frente al fin de peligro para la comunidad. Adicionalmente, determinó que no estaba acreditado el riesgo de no comparecencia porque el imputado tenía arraigo y, la Fiscalía tampoco argumentó la urgencia de la medida intramuros.

4. La Fiscalía cataloga esa determinación de contraria al ordenamiento jurídico porque el juez desconoció

la regla jurisprudencial expuesta en la sentencia C-1198 de 2008 de la Corte Constitucional. Así, no analizó la argumentación acerca de la continuidad de la actividad delictiva, los nexos del procesado con el GDO Los Costeños, el número de delitos imputados, la naturaleza de estos y la vinculación previa de Yeremi David Colmenarez Colmenarez a otro proceso penal por el delito de extorsión, criterios previstos en los artículos 310, 312, 313 y 313A del CPP.

5. También, porque JOSÉ ANTONIO SASTOQUE FERNÁNDEZ DE CASTRO desatendió las reglas de valoración probatoria al derivar el arraigo del imputado con fundamento en una declaración extraprocesal. Ello debido a la insuficiente información allí contenida de cara a la verificación del arraigo familiar.

Sala Casación Penal@ 2026

III. ANTECEDENTES PROCESALES

6. El 20 de junio de 2024, ante el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación a JOSÉ ANTONIO SASTOQUE FERNÁNDEZ DE CASTRO como presunto autor de prevaricato por acción agravado. El procesado no aceptó los cargos.

7. El 26 de julio siguiente, el despacho no le impuso la medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de domicilio solicitada por el delegado de la Fiscalía. En sede de segunda instancia, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Barranquilla confirmó esa negativa.

8. El 19 de septiembre de 2024, la Fiscalía radicó el escrito de acusación en la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla por el delito comunicado preliminarmente, esta vez, con la circunstancia genérica de mayor punibilidad prevista en el artículo 58.9 del CP. El 21 de mayo de 2025, la Fiscalía formuló la acusación.

9. La audiencia preparatoria inició el 17 de septiembre de 2025 y continuó el 16 de marzo. El 14 de mayo de 2026, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla resolvió las pretensiones probatorias. Contra esa determinación, la defensa material presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación. Por su parte, el abogado defensor interpuso recurso de apelación.

10. El 4 de junio de 2026, el Tribunal repuso parcialmente la decisión y concedió los recursos de apelación en el efecto suspensivo.

Sala Casación Penal@2026

IV. DECISIÓN RECURRIDA

11. Con ocasión de la cuestión preliminar que la Sala definirá al inicio de las consideraciones, el objeto de las apelaciones está limitado al cuestionamiento frente a algunas pruebas inadmitidas a la defensa. A continuación, se sintetizan las razones por las cuales la primera instancia optó por esa determinación:

i) Testimonios de María Patricia Hernández Jácome y Jorge Alberto Ortiz Ángel, jueces que, en primera y

segunda instancia, respectivamente, conocieron de la solicitud de medida de aseguramiento frente a JOSÉ ANTONIO SASTOQUE FERNÁNDEZ DE CASTRO al interior de la presente actuación.

La primera instancia destacó que la finalidad propuesta guarda relación con la acreditación de aspectos de estricto derecho. Bajo ese supuesto, por integración normativa, aplicó el inciso 3° del artículo 226 CGP[1], en tanto lo pretendido era incorporar valoraciones jurídicas que corresponden, de manera exclusiva, al juez de conocimiento.

Adicionalmente, señaló que generaban confusión en torno al objeto del proceso, situación que por sí sola constituía una causal de inadmisión, acorde con el literal b) del artículo 376 CPP.

Sala Casación Penal@ 2026

ii) Testimonio de Beatriz Arteta Tejera, titular del Juzgado 12 Penal del Circuito de Barranquilla, quien al interior de otra actuación penal, identificada con el radicado n.° 080161055202200204, confirmó una decisión análoga a la catalogada como prevaricadora. Al igual que frente a los anteriores testimonios, el tribunal advirtió que lo perseguido es derribar el elemento normativo del delito

[1]«Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. […]
No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas […]».

acusado, punto de derecho de exclusivo análisis del juez que definirá el asunto.

iii) Las actas y registros de audio de las audiencias preliminares concentradas llevadas a cabo al interior de este proceso.

Extendió las razones antes reseñadas. Además, advirtió que las actas hacen parte del expediente.

iv) Denuncias por amenazas y providencias emitidas por los Juzgados Décimo y Catorce Administrativos del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Sala Casación Penal@ 2026

El tribunal resaltó la falta de precisión acerca de cuáles denuncias o providencias pretendía incorporar la defensa. Con apoyo en la decisión CSJ AP-6787-2025, rad. 69787, determinó que no es viable admitir una pluralidad de documentos en abstracto.

v) Guía Judicial para Audiencias de Control de Garantías de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Si bien el tribunal «no discute la pertinencia», porque tiene estrecho vínculo con el objeto de prueba, la caracterizó como abiertamente inadmisible porque la doctrina no vincula de forma alguna la decisión judicial, de ahí que nada aportaría al debate.

Agregó que la doctrina, como criterio auxiliar de la actividad judicial, no es un medio de prueba en sentido estricto. Es un referente que pueden invocar las partes en la oportunidad procesal que corresponda.

vi) Procesos judiciales conocidos por JOSÉ ANTONIO SASTOQUE FERNÁNDEZ DE CASTRO con identidad fáctica y jurídica.

La primera instancia indicó que comportaban pertinencia para determinar la existencia de un patrón decisorio o un trato diferencial a Yeremi David Colmenarez Colmenarez. No obstante, resultaba abiertamente dilatorio del procedimiento la incorporación de los aproximadamente 100 procesos solicitados. Por ese motivo, admitió 5 expedientes.

Sala Casación Penal@ 2026

vii) Autos interlocutorios de fechas 22 de abril de 2021 y 22 de marzo de 2022, proferidos por magistrados con función de control de garantías de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -al interior de los radicados n.° 110016000102202000082 y 470016000002020000901, respectivamente-.

El tribunal determinó que el precedente judicial no es medio de prueba, sino que puede ser utilizado como elemento argumentativo en los alegatos. En ese sentido, citó la decisión CSJ SP-2672-2020, rad. No. 55955.

V. RECURSOS DE APELACIÓN

5.1. Defensa material

12. El acusado dirigió sus planteamientos a dos objetos de controversia. De un lado, la inadmisión de varios testimonios y documentos solicitados por la unidad de defensa. De otra parte, la admisión de algunas pruebas a favor de la Fiscalía.

13. Para evitar síntesis innecesarias frente al objeto de esta decisión, por las razones que serán expuestas más adelante, la Sala solo reseñará los argumentos relacionados con el primer punto.

14. Con tal precisión, la defensa material pide la revocatoria de la inadmisión de los medios de prueba enlistados en el anterior acápite, por los siguientes argumentos:

Sala Casación Penal@ 2026

i) Los testimonios de los jueces María Patricia Hernández Jácome y Jorge Alberto Ortiz Ángel no se solicitaron con la finalidad de reemplazar el criterio del fallador. Sus declaraciones tienen como propósito probar que la decisión que la Fiscalía considera contraria a derecho, sometida a un tamiz judicial, no reviste la característica de manifiestamente ilegal. Por el contrario, es jurídicamente plausible y probatoriamente razonable.

Acepta que el registro de audio de cada audiencia hace parte de la actuación. No obstante, en virtud del principio de

inmediación, solo es prueba la practicada en el juicio oral y público.

ii) El testimonio de la jueza Beatriz Arteta Tejera no tiene el carácter de perito en derecho. No es llamada a juicio para que exponga acerca de la interpretación del delito de prevaricato por acción. El hecho a probar es de índole histórico procesal porque, como superior jerárquico, validó su criterio. Ello contribuye a derribar la supuesta ilegalidad manifiesta de la decisión, en la medida en que obró bajo el principio de confianza legítima.

iii) Denuncias por amenazas y decisiones proferidas en sede de tutela por diferentes juzgados administrativos acerca de su estado de seguridad. Destaca que la pertinencia recae en derruir el móvil corrupto, debido a las amenazas de las cuales era objeto por parte, entre otros, del GDO Los Costeños.

Sala Casación Penal@ 2026

iv) Guía Judicial para Audiencias de Control de Garantías de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Niega que cuente con el alcance de norma interpretativa para resolver el caso, ni de fuente de derecho. Es un elemento que permitirá probar la fuente de la cual extrajo el criterio.

La califica como una evidencia institucional que permitirá establecer el raciocinio efectuado. De tal manera, su utilidad recae en que permitirá establecer que no obró con un interés corrupto.

v) Procesos judiciales conocidos por JOSÉ ANTONIO SASTOQUE FERNÁNDEZ DE CASTRO con identidad fáctica y jurídica. Explica que la defensa aportó más de 100 expedientes para demostrar que la exigencia de la urgencia era una regla coherentemente aplicada en el juzgado, mas no un intento para favorecer a Yeremi David Colmenarez Colmenarez.

Con la limitación a 5 procesos, considera que se desnaturaliza la estrategia defensiva, en tanto, que la finalidad es mostrar coherencia y consistencia. Una línea interpretativa inquebrantable que derriba el dolo.

Expone que un equilibrio entre celeridad procesal y derecho de defensa le permite proponer la admisión de un volumen mayor como muestra representativa, esto es, 20 actuaciones adicionales.

Sala Casación Penal@ 2026

vi) Autos interlocutorios de fechas 22 de abril de 2021, 22 de marzo de 2022 y 17 de mayo de 2023, proferidos por magistrados con función de control de garantías de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -al interior de los radicados n.° 11001600102202000082 y 47001600002020000901, respectivamente-.

Argumenta que permiten probar un hecho sociológico y jurídico, en tanto si la Fiscalía lo acusa por invocar compromisos internacionales para modular la urgencia de la medida y el peligro para la comunidad, puede probar que

otros jueces hacían una interpretación y aplicación similar de las normas.

15. Finalmente, destaca el principio de igualdad de armas para exponer un tratamiento asimétrico, como defensa, frente a las pretensiones probatorias de la Fiscalía. Ello, debido a que el tribunal admitió las pruebas solicitadas por esa parte para acreditar el dolo, pero decide en forma negativa en relación con aquellas con las que pretende desvirtuar ese elemento.

5.2. Defensa técnica

16. Pide la revocatoria de la inadmisión de los testimonios de María Patricia Fernández Jácome, Jorge Ortiz Ángel y Beatriz Arteta Tejera, para que en su lugar sean decretados.

Sala Casación Penal@ 2026

17. Señala que el error de la primera instancia recae en asumir que la defensa postuló los testimonios para que los declarantes explicaran cuál es la interpretación correcta de la ley o emitieran conceptos jurídicos sobre la responsabilidad penal del acusado. Sostiene que no es así. La finalidad expuesta por la defensa es demostrar que mediante tales testimonios son hechos procesales objetivos y verificables que guardan relación directa con aspectos esenciales de la teoría del caso de la Fiscalía, para desvirtuarla.

18. Resalta que la práctica de los mencionados medios de prueba contribuye a contar con mejores soportes de análisis de cara a la existencia del delito de prevaricato. En suma, muestra diversidad de puntos de vista.

19. En esa dirección, también, pide la revocatoria de la inadmisión de las decisiones adoptadas por los jueces María Patricia Fernández Jácome y Jorge Ortiz Ángel.

20. En cuanto a la Guía Judicial para Audiencias de Control de Garantías de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, pretende su incorporación porque nutre la tesis de la defensa en punto a que el juez acusado decidió en derecho. Agrega, su representado no solo siguió la ley, sino lo que ha sentado la Rama Judicial en la materia.

Sala Casación Penal@ 2026

21. Indica que con esta guía judicial no busca imponer un criterio. Es una herramienta de capacitación de los jueces acerca de los presupuestos indispensables y necesarios para la imposición de la medida de aseguramiento.

22. Frente a los procesos judiciales con rasgos similares al caso que involucra los hechos jurídicamente relevantes, pide su admisión. Sustenta ello en que los procesos judiciales fortalecen la teoría del caso de la defensa, en lo que atañe a exponer cuál era la posición del acusado en los aspectos jurídicos contemplados en los hechos jurídicamente relevantes. Expone que estos dan cuenta de que el acusado tenía una forma de fallar, la cual permite

estructurar un patrón en la aplicación de su posición jurídica.

23. Por último, frente a las decisiones en las cuales otros jueces aplican el control de convencionalidad, indica que estas tienen potencialidad para determinar que su representado no era el único funcionario con ese enfoque interpretativo.

VI. INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

6.1. Representante de víctima

24. El apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial pidió la confirmación de todos los puntos objeto de impugnación.

Sala Casación Penal@ 2026

25. En relación con los testimonios de Beatriz Arteta Tejera, María Patricia Hernández Jácome y Jorge Alberto Ortiz Ángel, afirma que la defensa pretende llevar al juicio oral y público valoraciones judiciales sobre la configuración objetiva y subjetiva del prevaricato, mas no hechos susceptibles de prueba, de ahí la procedencia de su inadmisión. Similar análisis realiza en torno a la Guía Judicial para audiencias de control de garantías y las decisiones adoptadas por otros jueces que involucran el tema de control de convencionalidad.

26. Considera que los expedientes admitidos como muestra representativa conducen a una saturación

probatoria por la revisión de decenas de expedientes, lo cual considera innecesario.

6.2. Delegado de la Fiscalía

27. Solicita mantener la decisión impugnada debido a que la negativa de decreto probatorio recae en la explicación fundada de la ausencia de relación lógica entre los medios de prueba y los hechos jurídicamente relevantes.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Cuestión previa

Sala Casación Penal@ 2026

28. Antes de plantear el problema jurídico, es necesario delimitar el objeto de la decisión desde la perspectiva de la procedencia del recurso de apelación contra la providencia que admite pruebas. Ello, en atención a que el acusado cuestionó vía reposición y, en subsidio apelación, dos aristas de la providencia recurrida. De un lado, la inadmisión de pruebas solicitadas por la defensa y, de otro, el decreto de algunos medios de conocimiento a favor de la Fiscalía.

29. A partir del auto CSJ AP4812-2015, rad. 47469, reiterado en CSJ AP1943-2025, rad. 68213 y AP206-2026, rad. 71339, entre otros, la Sala modificó la línea jurisprudencial según la cual el recurso de apelación procedía para cuestionar tanto las providencias que niegan las solicitudes de pruebas como aquellas que las resuelven en forma positiva.

30. Posteriormente, en la providencia CSJ AP1392-2021, rad. 57164, quedó establecido que hay lugar a conceder la alzada cuando el juez decreta la práctica de una prueba, respecto de la cual una de las partes invocó la exclusión, por violación de derechos y garantías fundamentales, o el rechazo. Por lo tanto, la admisión de pruebas de la contraparte, cuando no media discusión acerca de exclusión o rechazo, solo es susceptible de reposición.

31. Con la decisión CSJ AP4640-2022, rad. 61078, esta Corporación moduló las situaciones en las que, pese a admitirse la práctica de la prueba, la misma se hace de manera condicionada o limitada, vulnerando los intereses de la parte interesada en su práctica. En ese evento, estableció que también procede la apelación.

Sala Casación Penal@ 2026

32. En suma, en materia de definición de pretensiones probatorias, el recurso de apelación procede frente a: *i)* las pruebas inadmitidas; *ii)* las decretadas en forma condicionada y *iii)* las admitidas pese a la postulación de su exclusión o rechazo.

33. En este asunto, la defensa técnica y material, en la sesión de audiencia preparatoria de 16 de marzo de 2026, presentó su oposición al decreto de algunos testimonios y pruebas documentales, de las solicitadas por la Fiscalía, por razones de pertinencia y utilidad. No postularon rechazo o exclusión.

34. De tal manera, en aplicación del artículo 139.1 del CPP, el recurso de apelación interpuesto para cuestionar la admisión de algunas de las pruebas de la Fiscalía, será rechazado.

7.2. Planteamiento del problema jurídico

35. A la Sala le corresponde determinar si son pertinentes y, por ende, admisibles, las pruebas dirigidas a aportar conocimiento acerca de discusiones jurídicas, opiniones o conceptos relacionados con la interpretación del régimen de privación de la libertad que hizo JOSÉ ANTONIO SASTOQUE FERNÁNDEZ DE CASTRO, en ejercicio de sus funciones como Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Barranquilla.

Sala Casación Penal@ 2026

36. Para definir la cuestión, la Sala reiterará las subreglas desarrolladas en torno a la pertinencia de testimonios acerca de puntos de derecho (7.3). En ese marco, abordará el caso concreto en el apartado de fundamentos de la decisión (7.4) y presentará la solución del problema jurídico a modo de conclusión (7.5).

7.3. Pertinencia de testimonios acerca de puntos de derecho

37. En el proceso penal, el fallador adquiere conocimiento para definir el conflicto a través de los medios de prueba practicados, en el juicio oral y público, a iniciativa de las partes. En la etapa de decreto, las pretensiones que

estas presenten están sometidas a determinados estándares que dotan de racionalidad la actividad probatoria.

38. Acorde con el inciso 2º del artículo 357 de la Ley 906 de 2004, el juez decretará las pruebas solicitadas por las partes cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación o, las de la teoría del caso de la defensa -agrega la Sala- que requieren prueba.

39. Si de establecer la relevancia del medio de prueba solicitado se trata, debe acudirse a un *test* de pertinencia. Así, el interesado ha de cumplir con la carga argumentativa de acreditar la relación entre la circunstancia o situación que pretende probar con específico medio de prueba y los hechos que afirman -o niegan- la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.

Sala Casación Penal@ 2026

40. De manera que, la admisibilidad está subordinada a la satisfacción del estándar de la pertinencia. El artículo 376 de la Ley 906 de 2004 dispone que toda prueba pertinente es admisible. A su vez, ese estándar de pertinencia se encuentra definido legalmente en el artículo 375 *Ibídem* [2].

41. En los medios de prueba en particular, por definición, es testigo quien percibe en forma directa y

[2] "Artículo 375. Pertinencia. El elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito."

personal un hecho que importa a la administración de justicia para la solución de un conflicto.

42. Puede suceder que quien concurre a rendir un testimonio, posea conocimientos especiales derivados de preparación académica, técnica, artística o científica que le permitan, además de testificar sobre los hechos, dar apreciaciones calificadas respecto de estos. Se identifican con el concepto de *testigo técnico o experto*, en tanto que, además de percibir por sus sentidos los hechos materia de estudio, tienen dominio frente a un área o materia.

43. Vale agregar que el testigo técnico difiere de la prueba pericial, de que trata el artículo 405 de la Ley 906 de 2004, en que al perito no le constan los hechos materia de juzgamiento, porque no los percibió por medio de sus sentidos, de manera directa. En realidad, su labor consiste en hacer un análisis *ex post* de la situación de hecho investigada, a la que accede a través de documentos, exámenes físicos, valoraciones clínicas, videos, fotografías u otros, no por su conocimiento personal, mientras que el testigo experto o técnico, se insiste, sí tiene un conocimiento directo de los sucesos (CSJ AP5241-2025, rad. 69414).

Sala Casación Penal@ 2026

44. Ahora bien, para el decreto de testimonios de expertos en derecho, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en señalar su improcedencia, bajo el entendido de que es al juez a quien «compete valorar jurídicamente los hechos demostrados en el proceso, interpretar la ley y determinar su alcance hermenéutico frente a un caso en

concreto». Luego, resulta inadmisible el testimonio dirigido a conducir al funcionario judicial al momento de establecer temas jurídicos relevantes para resolver el asunto (CSJ AP5241-2025, rad. 69414).

45. Admitir lo contrario, esto es, la práctica del testimonio de un experto en derecho, que asigne las consecuencias jurídicas a los supuestos de hecho debatidos, sería desconocer la independencia y autonomía de los jueces en sus decisiones, prevista en el artículo 228 de la Carta Política.

46. En esta oportunidad, corresponde precisar que, por regla general, no dan cuenta de hechos, en estricto sentido, más bien, son juicios de valor. Su contenido no está orientado a acreditar la ocurrencia de una determinada circunstancia fáctica, sino a ofrecer una apreciación o interpretación frente a estos. De ahí su improcedencia como medio de prueba, porque no están llamados a acreditar hechos.

Sala Casación Penal@ 2026

47. Similar consideración amerita la incorporación de documentos que ilustren el contenido o interpretación de una norma, conceptos jurídicos o de derecho. Al respecto, la Corte ha señalado:

> No es posible, en materia penal, habilitar espacios de discusión a personas ajenas al proceso, que no tienen la calidad de sujetos procesales, testigos, peritos, ni indiciados, para que entren a plantear tesis sobre la forma como debe definirse correctamente el caso o cómo debe ser interpretada una determinada norma jurídica.

> Como ya se dijo, esto no está previsto por el ordenamiento jurídico, ni resulta indispensable de cara al principio procesal *iura novit curia*, de acuerdo con el cual no es necesario que las partes prueben el contenido de las normas jurídicas ni su interpretación, porque se parte del supuesto de que el juez las conoce (CSJ AP2020-2015, rad. 45711, AP1561-2019, rad. 54589 y CSJ AP5241-2025, rad. 69414).

7.4. Fundamentos de la decisión

48. Para efectos metodológicos, la Sala abordará, en primero lugar, los argumentos relacionados con la negativa de decreto de los testimonios de los funcionarios judiciales que, en ejercicio de sus funciones, tuvieron algún contacto con el criterio aplicado en la decisión presuntamente prevaricadora. En segundo término, se ocupará de los medios de prueba documentales.

Sala Casación Penal@ 2026

49. La unidad de defensa solicitó los testimonios de María Patricia Hernández Jácome y Jorge Alberto Ortiz Ángel, jueces de la República, quienes, en primera y segunda instancia, respectivamente, negaron la pretensión de imposición de medida de aseguramiento contra JOSÉ ANTONIO SASTOQUE FERNÁNDEZ DE CASTRO, en este caso. El Tribunal los cataloga como pericias y aplica como regla la inadmisibilidad de dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho.

50. Los recurrentes aseguran que no se trata de pericias y que su solicitud fue sustentada bajo la categoría de testimonios. La primera instancia los clasifica como pericias porque, en esencia, la pertinencia quedó fijada por su visión jurídica del caso, mas no por su percepción de hechos. Si bien cabe la precisión en torno a

que se asocian más a la categoría de testigos expertos, esa distinción, en este asunto, no trasciende de un plano formal.

51. La Sala reconoce que el tema de prueba en los asuntos adelantados por prevaricato por acción puede incluir la existencia y desarrollo de algunos actos procesales. Estos guardan relación con el contexto en el cual el agente emitió la decisión, resolución o concepto contrario a derecho.

52. Desde luego, son actos procesales externos al trámite de la acción penal seguida contra el servidor público. Precisamente, por pertenecer al asunto en el cual se produjo la determinación señalada de prevaricadora, se enmarcan en los hechos jurídicamente relevantes y así se integran al tema de prueba. Es por ese origen que importan al proceso. Permiten reconstruir el escenario en el cual fue adoptada la decisión cuestionada y nutren de elementos fácticos el juicio oral y público.

Sala Casación Penal@ 2026

53. De tal modo, en los casos de prevaricato por acción, es pertinente conocer el entorno procesal existente al emitir la decisión que, acorde con la teoría del caso de la Fiscalía, es manifiestamente contraria a la ley. La jurisprudencia de la Sala ha identificado ello con el concepto de realidad procesal y ha resaltado su importancia como parte del tema de prueba, a efectos de establecer el particular contexto que enfrentó el servidor público al momento de proferir la resolución, dictamen o concepto (CSJ AP4438-2021, 22 sep. 2021, Rad. 60064, CSJ AP6787-2025, 10 sep. 2025, Rad. 69787, entre otras).

54. De cara a la pretensión de la defensa, bajo esa categoría no se halla el conocimiento que la defensa busca incorporar al juicio

oral y público con los testimonios de los jueces María Patricia Hernández Jácome y Jorge Alberto Ortiz Ángel. Estos funcionarios judiciales definieron, en primera y segunda instancia, la pretensión de medida de aseguramiento contra JOSÉ ANTONIO SASTOQUE FERNÁNDEZ DE CASTRO, en esta acción penal. En ese sentido, se constituyen en actos que cumplen efectos a nivel intraprocesal y adquieren configuración como antecedentes de esta actuación, a saber, que al acusado no le fue impuesta medida de aseguramiento. Hacen parte de la dinámica de este proceso, mas no de aquel en el cual el procesado profirió la decisión presuntamente contraria a derecho.

55. La esencia de la solicitud probatoria de la defensa técnica y material es acreditar que los jueces coincidieron en la conclusión, según la cual, el comportamiento objeto de juzgamiento no es típico. Lo anterior, a partir del análisis de la inferencia de autoría o participación, presupuesto para la imposición de medida de aseguramiento.

Sala Casación Penal@ 2026

56. En ese aspecto, los recurrentes hacen recaer su relevancia para el asunto, en tanto, de acuerdo con sus afirmaciones, los testimonios permitirán confrontar la postura del fiscal delegado con autoridades judiciales independientes y especializadas. Esa visión permite afirmar que la defensa está interesada en incorporar opiniones frente a la legalidad de la decisión adoptada por el acusado, cuando ello no tiene cabida en el juicio oral y público porque se convierte en una valoración jurídica.

57. El carácter manifiestamente ilegal de una decisión, por su naturaleza de elemento normativo, no constituye una

circunstancia fáctica susceptible de acreditarse mediante prueba testimonial. Supone un ejercicio de valoración de elementos fácticos y jurídicos reservado al fallador. Los insumos para ese análisis los aporta la realidad procesal que la Fiscalía suele ilustrar en el juicio oral y público en los casos de prevaricato por acción, junto con el marco jurídico fijado en la imputación y acusación como transgredido.

58. Retomando lo expuesto en el acápite 7.2, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que es improcedente que un testigo rinda concepto frente a las normas que deban ser aplicadas al caso y a su interpretación, cuando ello es, precisamente, la labor que concierne desarrollar al juez de conocimiento (CSJ AP1535-2019, rad. 55052 y CSJ AP2669-2024, rad. 62460).

Sala Casación Penal@ 2026

59. Al margen del análisis en la categoría de prueba pericial, realizado por la primera instancia, la conclusión de inadmisión es correcta. En este caso, las valoraciones jurídicas realizadas en la fase de las audiencias concentradas no tienen el carácter de hecho con relevancia probatoria. La Sala reitera, son actos procesales con características de antecedentes de este caso, de ahí la falta de pertinencia y, en forma consecuente, su inadmisión. Las actas y registros de audio de las audiencias siguen la misma consecuencia.

60. Bajo los argumentos expuestos, es acertada la inadmisión de los testimonios de María Patricia Hernández Jácome y Jorge Alberto Ortiz Ángel.

61. Pese a que la primera instancia hizo un razonamiento similar al anterior acerca del testimonio de Beatriz Arteta Tejera, Jueza 12 Penal del Circuito de Barranquilla, esa solicitud probatoria tiene una marcada diferencia con las anteriores.

62. Está sustentada en que la jueza de la República, en sede de segunda instancia, en otro proceso también decidido por JOSÉ ANTONIO SASTOQUE FERNÁNDEZ DE CASTRO, con idéntica determinación judicial a la reprochada como prevaricadora, validó la aplicación e interpretación del derecho allí plasmada. Igualmente, la defensa explicó que serviría para derribar la tipicidad objetiva, porque permite advertir que el razonamiento del acusado era plausible, mas no manifiestamente ilegal.

@Sala Casación Penal@ 2026

63. Ahora bien, en el recurso de apelación, el procesado hace notar que esta confirmación en sede de segunda instancia le permitió forjar cierta confianza para actuar. Ese argumento no guarda consistencia con el orden cronológico de los hechos jurídicamente relevantes, pues nada indica que la determinación asumida por la jueza, cuyo testimonio es pretendido, sea anterior al 3 de noviembre de 2022. En la fundamentación de la petición de la prueba, señaló que la decisión por él adoptada data del 24 de octubre de 2022, sin precisar la fecha en la cual se desató la alzada por la Jueza 12 Penal del Circuito de Barranquilla.

64. De todas maneras, no es objeto de este proceso penal trasladar la discusión que dirimió el servidor público y, por ejemplo, ahondar en las falencias que otro juez de la República detectó en la postulación de imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión.

65. En tales condiciones, esa negativa de decreto está llamada a mantenerse.

66. Respecto a la Guía Judicial de audiencias de Control de Garantías, es necesario precisar que, en estricto sentido, no es un parámetro de formación de los jueces como lo sostiene el defensor. Es una herramienta de apoyo para las partes e intervinientes en el proceso penal.

67. Tampoco tiene la connotación de *lex artis* en la dirección expuesta por el acusado. El marco normativo de referencia para la actuación del servidor judicial procesado está delimitado por la Fiscalía desde la imputación y acusación, en la medida en que las normas presuntamente transgredidas se integran al tipo penal de prevaricato por acción, debido a su textura de tipo penal en blanco.

Sala Casación Penal@ 2026

68. Los recurrentes hacen especial énfasis en el criterio de urgencia como uno de aquellos que corresponde ponderar para la procedencia de la medida de aseguramiento. Es un elemento con desarrollo normativo y jurisprudencial que puede ser invocado desde el punto de vista argumentativo. Para la construcción de los argumentos de defensa de la legalidad de la decisión, no es necesario acreditar probatoriamente la fuente, basta con la adecuada citación.

69. De tal manera, ninguna incorrección comporta la negativa de decreto de la Guía Judicial de audiencias de Control de Garantías.

70. En cuanto a las decisiones dictadas por magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

que actuaron en la esfera de control de garantías, lo antes fijado también es aplicable.

71. La unidad de defensa afirma que permitirán ilustrar acerca de la aplicación del control de convencionalidad frente al fin de peligro para la comunidad, por parte de otros funcionarios judiciales, y así ilustrar acerca de que era un tema de actualidad y controversia jurídica. Los impugnantes aseguran que ello contrarresta la teoría del caso de la Fiscalía.

72. La Sala ha reiterado que la ley y la jurisprudencia, no constituyen pruebas pertinentes a incorporar en un juicio oral (CSJ AP8165-2025, rad. 67490). Tampoco es necesario que las partes acrediten el contenido de las disposiciones normativas ni su interpretación, en tanto, corresponde al juez conocerlas.

Sala Casación Penal@ 2026

73. En este contexto, la ley, la jurisprudencia y su aplicación, no requieren de prueba, constituyen fuentes del derecho a las que los falladores y partes pueden acudir. Los primeros para resolver los casos. Los segundos para plantear, sustentar y demostrar sus teorías, sin que para ese ejercicio sea indispensable su decreto como prueba.

74. En aplicación del principio *iura novit curia* (el juez conoce el derecho), y de la máxima *da mihi factum dabo tibi ius* (dame los hechos, yo te daré el derecho), la definición jurídica del asunto corresponde al juez. Por tanto, resulta impertinente admitir pruebas orientadas a explicar la interpretación y aplicación del derecho para concluir si hubo o no delito, lo que resulta exclusivo del juzgador, quien, además, en apoyo de sus valoraciones, debe acudir a la jurisprudencia (no solo la penal y nacional, sino la de otras

especialidades y latitudes, si es necesario), a la doctrina, a los principios generales del derecho y a la equidad, en aras de orientar sus conocimientos, como lo ordena el artículo 230 de la Carta Política.

75. De otro lado, el tribunal limitó a 5 asuntos la denominada muestra representativa de decisiones análogas en las cuales el acusado, en ejercicio de sus funciones como juez ambulante de control de garantías, hizo razonamientos similares a los consignados en la providencia cuestionada. El procesado pide su ampliación a 20 casos adicionales, para de esa forma no desnaturalizar la estrategia de la defensa sobre el particular.

76. En forma excepcional, cuando la solicitud de prueba recae en decisiones proferidas en otras actuaciones judiciales, es necesario establecer que su contenido aborda, así sea tangencialmente, el tema de prueba por el que cursa la actuación penal (CSJ AP501-2024, rad. 65061). De este modo, la parte que pretende que se decrete como prueba debe cumplir con la carga de explicar su relación con los hechos relevantes o su teoría del caso.

Sala Casación Penal@ 2026

77. Conforme a la alegación del acusado, tiene la finalidad de acreditar una línea interpretativa que se aplicaba en forma prolija. Desde esa arista, la Sala advierte que el estándar de pertinencia está satisfecho porque, aunque los demás casos no guardan relación directa con los hechos, persiguen como finalidad disminuir la probabilidad a la hipótesis delictiva.

78. La Corte encuentra razonable que el número de decisiones que permiten establecer la línea de interpretación defendida sea ampliado en 20 adicionales. Esa determinación no se

muestra desproporcionada frente al propósito probatorio pretendido. La defensa busca fijar la consistencia en la aplicación del criterio jurídico que afirma haber seguido el acusado de manera uniforme. Es un universo de decisiones que tiene relación con la teoría del caso de la defensa para ofrecer un panorama más completo y representativo acerca de la forma como abordaba el examen del criterio de urgencia de la medida de aseguramiento y el fin de peligro para la comunidad.

79. Su incorporación no es dilatoria del procedimiento. En lo compatible con la incorporación de documentos voluminosos, son aplicables las subreglas desarrolladas en la materia. La Corte ha decantado que, cuando se trata de documentos voluminosos, no es necesario que los mismos sean leídos o reproducidos en su integridad.

Sala Casación Penal@ 2026

80. Lo importante es que quede totalmente claro qué fue lo que se incorporó como prueba, porque de esa forma se garantiza la publicidad del proceso, bajo el entendido de que, una vez incorporados, los documentos en su integridad podrán ser utilizados por las partes en sus alegatos y por el juez en la sentencia (CSJ SP278-2026, rad. 69019). Ello para evitar ejercicios, que pueden resultar estériles y restar eficacia a los principios de concentración e inmediación.

81. En el caso particular, corresponderá al Tribunal adoptar las medidas necesarias para dirigir la incorporación de las piezas procesales pertinentes, con la identificación del radicado, delito, fecha de la decisión, así como, el contenido de esta, ya sea en audio o, preferiblemente, transcrito. Basta aclarar que aquello decretado

como prueba son las decisiones adoptadas por el acusado en punto de la imposición de medida de aseguramiento, mas no el expediente completo de la actuación en la cual se emitió.

82. En cuanto a las denuncias por amenazas y decisiones adoptadas con ocasión de acciones constitucionales, es parcialmente acertada la consideración de la primera instancia en torno a que los documentos no fueron individualizados.

83. Esa falta de precisión incide en la determinación de la pertinencia. Impide conocer el contenido del medio de prueba y, por consiguiente, su relación con este caso. Si la solicitud no permite identificar esos elementos, el juez carece de los sustratos necesarios.

84. Frente a las denuncias por amenazas hay un mínimo de argumentación que, en contexto, permite conocer la pertinencia de estas. No sucede igual respecto de las decisiones adoptadas por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

Sala Casación Penal@ 2026

85. Los fundamentos expuestos durante la audiencia preparatoria permiten advertir que, con las denuncias, la defensa pretende traer conocimiento sobre las amenazas de las cuales fue víctima el acusado, con ocasión de su rol como juez penal municipal con función de control de garantías, por parte del GDO Los Costeños. A este, presuntamente, pertenece el imputado en la actuación penal al interior de la cual el acusado emitió la providencia calificada de prevaricadora. Ello lo conectan con la intención de desvirtuar algún ánimo de corrupción e, incluso, el dolo.

86. Esos elementos mínimos son inexistentes respecto de las decisiones de tutela, porque no mencionó el objeto de estas, ni el sentido de las decisiones. Sin la identificación de las sentencias de tutela y la articulación del conflicto allí tratado con la tesis de descargo no surge la satisfacción de la pertinencia.

87. En tales condiciones, la inadmisión de las denuncias presentadas por el procesado con ocasión de las amenazas del GDO Los Costeños será revocada, para en su lugar, admitirlas como pruebas. Respecto de las decisiones de tutela, la providencia recurrida será confirmada.

7.4. Conclusión

Sala Casación Penal@ 2026

88. La Sala rechaza el recurso de apelación presentado por el acusado frente a la admisión de algunas pruebas de la Fiscalía. Es una actuación abiertamente improcedente a la luz de los parámetros jurisprudenciales establecidos en la materia.

89. Respecto de los testimonios solicitados por la defensa e inadmitidos por la primera instancia, la Sala determina que, en efecto, no comportan pertinencia. Lo anterior, en la medida en que abordará aspectos de derecho ubicados en la órbita exclusiva de valoración y análisis del fallador.

90. De las pruebas documentales, la Sala modifica la admisión de 5 actuaciones como muestra representativa de decisiones análogas y la amplía en 20 decisiones -adicionales a las 5 ya admitidas- de las relacionadas por la defensa, a su elección. Tal decreto con la pauta relativa a aplicar en su incorporación una dinámica ágil, asimilable a la depurada por la jurisprudencia de la

Sala en torno a los documentos voluminosos. Igualmente, la Sala admite como pruebas documentales las denuncias presentadas por el acusado por amenazas del GDO Los Costeños.

91. En cuanto a las demás pruebas documentales -Guía Judicial para Audiencias de Control de Garantías de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y decisiones de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al interior de los radicados n.° 110016000102202000082 y 470016000002020000901, respectivamente- se mantiene la inadmisión, por impertinentes, con la observación relativa a que las partes las pueden usar en sus exposiciones y argumentos.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

Sala Casación Penal@ 2026

RESUELVE

Primero: Rechazar el recurso de apelación presentado por el acusado frente a la admisión de algunas pruebas decretadas a favor de la Fiscalía.

Segundo: Revocar parcialmente el auto proferido el 14 de mayo de 2026 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el sentido de admitir como pruebas documentales las denuncias presentadas por el acusado por amenazas del GDO Los Costeños y **modificar** la admisión de 5 actuaciones como muestra representativa de decisiones análogas adoptadas por JOSÉ ANTONIO SASTOQUE FERNÁNDEZ DE CASTRO, para ampliarla en 20 providencias -adicionales a las 5 ya admitidas-.

Tercero: Confirmar, en todo lo demás materia de impugnación, la determinación recurrida.

Cuarto: Informar que contra esta providencia no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Sala Casación Penal@ 2026

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 678881E37A59CA7E27D4447CB8CF4737199FF08B94EE8F6584B4183DCB283690
Documento generado en 2026-09-03

Sala Casación Penal@ 2026